

INFORME N° 037 - 94

ASUNTO

Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Situación de los Profesionales Universitarios y oficios frente a la fijación de mínimos por Ley Impositiva N° 11.490.

DIRECCIÓN TÉCNICA TRIBUTARIA

Visto que en autos se consulta sobre las reformas introducidas por la Ley 11.490 en relación al Impuesto de referencia y a los fines de la aplicación del art. 157 del Código Fiscal (art. 10), se informa que:

La situación de quienes desarrollan profesiones u oficios *no organizados en forma de empresa*, está expresamente prevista en el art. 157 con el objeto de excluir a dicha actividad, del régimen de anticipos mínimos que indica el artículo 10 de la nueva Ley Impositiva N° 11.490.

Al respecto se informa que esta última norma no ha producido variantes con relación a las normas fiscales precedentes.

Si bien la Ley 11.490, Ley Impositiva para el año 1994, incluye específicamente al Código 82-300-03 correspondiente a la actividad de Servicios Médicos y Odontológicos y al Código 83-300-02 correspondiente a la actividad de Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros respectivamente, corresponde señalar que esta inclusión debe ser entendida siempre dentro del marco dado por el artículo 157 del Código Fiscal, norma que como se indicó *ut supra*, **no ha sido modificada por la nueva Ley Impositiva** y excluye de los anticipos mínimos, a las profesiones u oficios no realizados en forma de empresa.

Recordemos que el Decreto Reglamentario del Código Fiscal, en su artículo 17 definió cuando debe entenderse que existe empresa, al que "brevitatis causae" nos remitimos.

Asimismo, esta Subdirección se ha expedido respecto al tema en Informe N° 121/87, N° 119/89 y N° 42/90.

En consecuencia, y a efectos de resolver la cuestión de autos y otros de semejante tenor que se planteen, se deberá tener presente que en el caso de profesiones u oficios, los contribuyentes no estarán sujetos al pago de anticipos mínimos:

a) cuando en el desarrollo de la actividad no se verifique la existencia de una organización funcional, económica o administrativa tal que permita la prestación del servicio -profesional, técnico o científico- en forma independiente de la individualidad propia del contribuyente; y

b) cuando de la actividad llevada a cabo no se desprenda que el servicio prestado -de carácter profesional, técnico o científico- se complemente con una actividad comercial o industrial. Es decir cuando no se incorporen bienes u obras, sean o no de propia producción, que pudieran facturarse en forma separada del servicio prestado (aún cuando esta última circunstancia no se verifique en los hechos).

De lo expuesto, se concluye sosteniendo que cuando la Ley Impositiva N° 11.490 incluye servicios personales en la categoría B para el pago de los mínimos, se refiere a aquellos que estén organizados en forma de empresa.

El criterio expuesto fue sustentado por esta Subdirección en los Informes 15, 26, 29, 31, 33, todos del corriente año 1994, y luego quedó plenamente ratificado por la Ley 11.518 (B.O. 14.04.94), la cual en su art. 7 incorporó con vigencia desde el 1 de enero de 1994, como párrafo nuevo del art. 10 de la Ley 11.490 el siguiente texto aclaratorio:

"En el caso de aquellas actividades de profesiones u oficios enumeradas, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 157 del Código Fiscal no deben tributar impuesto mínimo, su inclusión en la nómina responde solamente al hecho de que tales sujetos estuvieran organizados en forma de empresa".

En cuanto al párrafo 2 de la consulta obrante, corresponde señalar que las actividad codificadas a las que se hace referencia (82.300-01/02, médicos y odontólogos; 83.300-01, contadores y profesionales de ciencias económicas, entre otras) no se encuentran afectadas por el pago de anticipos mínimos conforme la legislación vigente ni tampoco de acuerdo a la ley impositiva anterior N°11.198 T.O. 11.345, por cuanto -en igual sentido a lo expresado precedentemente dichas normas no modificaron el régimen de exclusión de los mínimos del art. 157 del Código Fiscal.

Por ello, tanto en la actualidad como bajo la vigencia de la anterior ley impositiva, las profesiones y oficios no organizados en forma de empresa NO están sujetas al pago de anticipos mínimos.

Con lo expuesto, se eleva el presente para su consideración, solicitando que en caso de conformidad de la opinión aquí sentada, se proceda por intermedio del Departamento Trámites Generales a circular el presente informe.

Vº Bº DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS

31 / 05 / 94.-